

Santiago, trece de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

En estos autos Rol N° 61.948-2023, sobre reclamación de ilegalidad municipal, seguida por la Empresa Vicente Martínez S.A. o Vicmar S.A., en contra de la Municipalidad de Pudahuel, se dictó sentencia por la Corte de Apelaciones de Santiago que rechazó la reclamación deducida en contra del Decreto Alcaldicio N°1013 de 6 de marzo de 2020, que rechazó la apelación de la actora en contra del acto administrativo que le aplicó una multa de 80 Unidades Tributarias Mensuales el 28 de octubre de 2018 por recolección incompleta de dos camiones.

En contra de dicha sentencia, la reclamante dedujo sendos recursos de casación en la forma y en el fondo, para cuya vista se trajeron los autos en relación.

Considerando:

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma:

Primero: Que, mediante el recurso de casación en la forma, se invocan dos causales. La primera de ellas, es que la sentencia impugnada incurrió en el vicio previsto en el N° 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación al N° 6 del artículo 170 del mismo texto legal, por falta de decisión del asunto controvertido, pues la sentencia recurrida no se habría pronunciado sobre su alegación de no abrir término probatorio en sede administrativa, el que debió abrirse



de acuerdo al artículo 79 ter del Reglamento de la Ley N° 19.886 y al artículo 35 inciso 2 de la Ley N° 19.880, y para dar cumplimiento al principio de contradictoriedad dado especialmente que al ente municipal no le constaban los hechos constitutivos del caso fortuito. Sin embargo, la Corte no emitió pronunciamiento alguno sobre este punto, no obstante que consideró que su parte no probó el caso fortuito en sede administrativa ni judicial.

En cuanto al segundo vicio, se alega la causal del artículo 768 N° 9 del Código de Procedimiento Civil, por omisión de prueba esencial para acreditar los hechos constitutivos del caso fortuito. Sostiene que, la sentencia no da por probada la fuerza mayor y caso fortuito, pero los sentenciadores no accedieron a decretar prueba sobre ese punto como acontece con la petición de oficio a la 26° Comisaría de Pudahuel, a la Policía de Investigaciones de Chile, al Metro de Santiago y al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a fin que informaran sobre los incidentes, saqueos y manifestaciones reportados los días 23, 24 y 25 de octubre de 2019 en la comuna de Pudahuel; incluso destaca que la Corte de Apelaciones le negó la solicitud, estableciendo que eran públicos y notorios los hechos sobre los que versan los oficios solicitados, lo que quedó plasmado en resolución de 24 de noviembre de 2022. Arguye que, la sentencia impugnada contradice lo anterior



en el motivo séptimo, al poner énfasis en la falta de prueba, omisión que atribuye a su parte.

Segundo: En cuanto a la primera causal invocada, esta Corte considera oportuno recordar que, tal como lo ha sostenido con anterioridad, el vicio formal invocado concurre en el caso que la sentencia impugnada carezca de decisión del asunto controvertido, de manera que no puede configurarse en el evento que esta determinación exista, esto es, cuando se verifica de manera expresa en la sentencia un pronunciamiento que resuelve la materia del conflicto sometida al conocimiento del Tribunal.

Así, lo relevante es que, de la revisión de la sentencia censurada se constata que ésta, al contrario de lo señalado por el recurrente, resuelve la acción deducida, toda vez que rechaza el reclamo de ilegalidad municipal. En este aspecto, se debe ser enfático en señalar que, la ausencia de fundamentación en relación a alegaciones relacionadas con puntos específicos de su acción, no configura la causal invocada.

Tercero: Que, teniendo en consideración lo razonado, la referida causal no puede prosperar.

Cuarto: Que, en cuanto al segundo vicio esgrimido por el recurrente, el recurso no ha sido preparado conforme lo exige el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil, pues la resolución de 24 de noviembre de 2022 dictada por el tribunal de la



instancia, no fue objeto del recurso de reposición. Además, cabe tener presente que, la causal invocada consiste en haberse faltado a algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley o a cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad, calidad que no concurre en el caso de los oficios.

Quinto: Que, por todo lo dicho, el arbitrio que se analiza deberá ser rechazado.

II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo:

Sexto: Que el arbitrio de nulidad sustancial denuncia tres capítulos de infracciones. En el primero de ellos, acusa que en cuanto a una supuesta incompatibilidad de la pretensión con la naturaleza del recurso de reclamación de autos, afirma que la sentencia recurrida yerra pues no es efectivo que no indicó en su reclamo norma legal infringida, puesto que se refirió al artículo 79 ter del Decreto Supremo N° 250 del Ministerio de Hacienda que aprueba el Reglamento de la Ley N° 19.886 con relación al artículo 35 de la Ley N° 19.880, por no abrirse término probatorio y, con ello, la vulneración del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República.

Sostiene que, no era necesario entrar a considerar los términos de la relación contractual que liga a las partes de este procedimiento, sino que simplemente



contrastar el actuar municipal en sede administrativa, al no recibir prueba el procedimiento, y el mandato legal del artículo 35 de la Ley N° 19.880, que impone dicha obligación. Finalmente, indica que lo señalado infringe el artículo 151 de la Ley N° 18.695, y las leyes N° 19.880, N° 19.886 y N° 18.575.

En segundo lugar, y sobre la supuesta falta de acreditación de los hechos que configuran la alegación de su parte relativa al caso fortuito sufrido, se ha transgredido en el fallo el artículo 1712 del Código Civil, en relación con los artículos 426, 427 y 89 todos del Código de Procedimiento Civil, al calificar como públicos y notorios los hechos del estallido social, y luego concluir que no se acreditó la fuerza mayor o caso fortuito, lo que importa no sólo una contradicción, sino que también una afectación al debido proceso.

Además, la sentencia omite que fue el propio tribunal el que limitó la actividad probatoria de la reclamante al negar los oficios solicitados.

Añade que, se produce una falsa aplicación del artículo 1547 del Código Civil en relación al artículo 1° de la Ley N° 19.886, puesto que, siendo completamente aplicables dichas normas a la resolución del asunto, la Corte decide ignorarlas, pasando por alto también el principio de buena fe consagrado en el artículo 1546 del Código Civil, toda vez que los hechos acaecidos, son



extraordinarios y distorsionaron significativamente la conmutatividad de las obligaciones existentes entre las partes.

Arguye que, mediante los antecedentes aportados y también conforme a los hechos públicos y notorios pasados por alto en el fallo, es evidente que el caso fortuito existió sin culpa de su parte.

En el último apartado de su arbitrio, denuncia la infracción a las leyes reguladoras de la prueba y al mérito del proceso, destacando nuevamente la contradicción existente, a su entender, entre negar los oficios por tratarse de hechos públicos y notorios, y luego señalar que no resultó probado el caso fortuito. Arguye que si se trataba de hechos controvertidos, debió darse lugar a la prueba o decretarla como medida para mejor resolver.

En consecuencia, al no atender a la calificación ya efectuada por la misma Corte acerca de ser hechos públicos y notorios aquellos acaecidos en la comuna de Pudahuel los días 23, 24 y 25 de octubre de 2019, los sentenciadores incurren en vulneración de lo dispuesto en el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, al resolver lo señalado en el considerando séptimo del fallo impugnado.

Séptimo: Que, para una acertada resolución del recurso sometido a la decisión de esta Corte Suprema,



resulta útil tener en vista el contexto de este pleito. Es así como en estos autos se dedujo acción de ilegalidad municipal en contra del Decreto Alcaldicio N° 1013 de 6 de marzo de 2020 que rechazó la apelación deducida por la actora en contra del acto administrativo que le aplicó una multa de 80 UTM el 28 de octubre de 2019 por recolección incompleta de dos camiones de basura. A su favor alegó, en lo que importa al recurso, la existencia de caso fortuito o fuerza mayor basado en el estallido social, pues sus trabajadores habrían tenido miedo de quedar sin transporte público a sus hogares y también para llegar a su trabajo, siendo amenazados incluso con la quema de los camiones recolectores de basura. Esgrimió que en sede administrativa no se recibió a prueba el procedimiento administrativo.

La reclamada, informó que el reclamante no ofreció prueba en el procedimiento administrativo alegando meras generalidades y, respecto del caso fortuito, tampoco alegó hechos concretos que hubieren afectado el servicio de los camiones, estimando que no se configuró tal eximente.

Octavo: Que la sentencia de la instancia, compartiendo lo expresado por la Fiscal Judicial, desechó la acción, dictaminando, en lo que interesa al recurso, que la actora no probó el caso fortuito o fuerza mayor alegada, pues la instrumental acompañada resultó



insuficiente a tal propósito. Frente a lo anterior, establecieron los sentenciadores, que el acto reclamado fue dictado por autoridad competente y en un procedimiento sustanciado conforme a derecho. Luego, destaca el fallo recurrido que, la recurrente funda toda su defensa en un caso fortuito -al igual que en sede administrativa- fundada en hechos que no son concretos, esto es, no se trata de hechos que hubieren impactado directamente los servicios de recolección de residuos domiciliarios que prestaba la actora en la comuna de Pudahuel. Como argumento adicional, destaca el tribunal de alzada que, la tesis de la reclamante descansa en la existencia de un caso fortuito o fuerza mayor, pretensión que implicaría revisar los términos de la relación contractual que vincula a las partes, en especial, lo que se debiera entender por el tantas veces citado, caso fortuito o fuerza mayor, los requisitos para su existencia y procedencia, materias que se refieren a la interpretación y ejecución del contrato de "Concesión del Servicio de Recolección de Residuos Domiciliarios y Otros" celebrado entre la Municipalidad de Pudahuel con Vicente Martínez Escobar S.A., lo que se aparta del reproche sobre la existencia o no de un acto ilegal emanado de ésta, excediendo los alcances de la acción deducida, la que debió ser ejercida dentro de un procedimiento de lato conocimiento.



Noveno: Que, despejado lo anterior, corresponde analizar las denuncias contenidas en el recurso de casación. En efecto, es posible advertir que, la primera de ellas se fundamenta en una supuesta infracción al debido proceso porque no se habría recibido a prueba el procedimiento de imposición de multa, sin embargo, el tribunal estableció que el procedimiento en que se impuso la multa fue sustanciado según la Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios y sus reglamentos. (Considerando duodécimo)

Décimo: Que a lo dicho, debe añadirse que, el arbitrio se erige contra los hechos del proceso, pues la existencia del caso fortuito alegado no fue acreditada de forma alguna por la recurrente. En efecto, tanto en sede administrativa como en sede judicial -abriéndose un término probatorio con ocasión de dicha defensa- la actora se limitó a alegar generalidades como la existencia del denominado "estallido social" el cual el tribunal tuvo como hecho público o notorio. Este razonamiento del tribunal del grado no adolece de ninguna contradicción, pues que un hecho sea público o notorio, significa que resulta de tal evidencia que no requiere prueba, sin embargo, ello no es sinónimo de caso fortuito pues éste debe estar referido a la obligación que se incumple y a las circunstancias concretas que lo configuran, y que ameritarían eximir al deudor del cumplimiento.



En la especie, la reclamante pretende que el mero hecho del "estallido social" constituyó un caso fortuito que habría afectado o impedido cumplir con el recorrido diario, en cuatro subsectores, de los camiones recolectores de aseo domiciliario, no obstante, ninguna prueba produjo en tal sentido. Olvida el recurrente que era de su cargo acreditar la forma en que los hechos del estallido social afectaron el cumplimiento del servicio contratado. Así por ejemplo, debió acreditar hechos concretos o específicos que afectaron ya sea a los choferes o a los camiones que no realizaron el recorrido, el día en que habrían ocurrido, el horario de interrupción o que duró el impedimento. No bastaba la mera alegación del estallido social, en forma genérica, tal como lo resolvieron adecuadamente los sentenciadores concordando con lo informado por la Fiscal Judicial.

Undécimo: Que, así las cosas, la prueba rendida en autos resultó insuficiente a los efectos indicados en el motivo precedente, y debe recordarse que el recurso de casación en el fondo no es la vía para obtener la modificación de los hechos a menos que se denuncie eficazmente una infracción a las leyes reguladoras de la prueba, cuestión que no se observa, pues si bien la actora se refiere a ellas, sólo acusa la vulneración del artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, norma que no reviste dicha naturaleza. Tampoco revisten tal naturaleza



las normas referidas a las presunciones mencionadas en el arbitrio (artículos 1712 del Código Civil y artículos 426 y 427 del Código de Procedimiento Civil), porque esta Corte Suprema ha sostenido invariablemente que la construcción y determinación de la fuerza probatoria de las presunciones queda entregada a los magistrados de la instancia, pues la convicción de éstos ha de fundarse en la gravedad, precisión y concordancia que derive de las mismas. Y dado que la facultad para calificar tales atributos se corresponde con un proceso racional de los jueces del grado, no puede quedar sujeta al control de un recurso de nulidad de fondo. (Rol CS N° 14.513-2021 a vía de ejemplo)

Duodécimo: Que, por lo expuesto y razonado en lo que precede, el recurso de casación en el fondo no puede prosperar y debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, **se rechazan** los recursos de casación en la forma y de fondo, deducidos por la parte reclamante en la presentación de fecha treinta de marzo del año dos mil veintitrés, en contra de la sentencia de trece de marzo de la misma anualidad.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Ravanales.

Rol N° 61.948-2023.



Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A. y Sr. Mario Gómez M. (s) y por los Abogados Integrantes Sr. Ricardo Abuauad D. y Sr. Pedro Águila Y. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sra. Ravanales por estar con feriado legal y Sr. Gómez por haber concluido su período de suplencia.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por Ministra Angela Vivanco M. y los Abogados (as) Integrantes Ricardo Alfredo Abuaud D., Pedro Aguila Y. Santiago, trece de noviembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a trece de noviembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

